



PROYECTO DE REAL DECRETO XXXX/2014, DE XX DE XXX, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OCTUBRE.

**Sometido a trámite de audiencia
Art. 24.1.c) de la Ley 50/1997**

La disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público modificó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, introduciendo diversas modificaciones en la regulación de la clasificación de empresas, así como en la acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como en la solvencia técnica o profesional exigible para contratar con las Administraciones Públicas, remitiendo determinados aspectos de la misma a un posterior desarrollo reglamentario.

En relación con la clasificación para los contratos de obras, la Ley establece en 500.000 euros el umbral de exigencia de clasificación, estableciendo igualmente que para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a dicha cifra el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato, y remitiendo a desarrollo reglamentario el establecimiento de los requisitos y medios que, en defecto de lo indicado en los pliegos, operarán en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.

En relación con los contratos de servicios, la Ley dispone que no será exigible la clasificación del empresario, disponiendo igualmente que para dichos contratos el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, atendiendo para ello a su código CPV, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato, y al igual que sucede para los contratos de obras, remite a desarrollo reglamentario el establecimiento de los requisitos y medios que, en defecto de lo indicado en los pliegos, operarán en función de



la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.

En relación con los criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional para los distintos tipos de contratos, la Ley actualiza la relación de medios alternativos contenida en los artículos 76 al 79 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, impone al órgano de contratación la obligación de precisar en el anuncio o invitación y en los pliegos el medio o medios e importes exigidos para ello, y remite a desarrollo reglamentario el establecimiento de los medios e importes que en defecto de aquellos se exigirán a los empresarios que opten a la adjudicación del contrato.

El presente Real Decreto viene a dar cumplimiento al desarrollo reglamentario exigido por los anteriores preceptos, así como a efectuar las adaptaciones necesarias en la estructura de la clasificación y su configuración en grupos, subgrupos y categorías, modificando para ello la regulación establecida al respecto en el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En primer lugar, se modifica el artículo 11 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, adecuando a las nuevas disposiciones legales el sistema de determinación de los criterios de selección del contratista y de acreditación de los mismos por los empresarios, y fijando los medios y criterios a aplicar en defecto de lo establecido en los pliegos del contrato, cuando éstos no recojan con suficiente precisión los criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera o a la solvencia técnica y profesional exigidas para la adjudicación del contrato.

En cuanto a la clasificación de los contratos de obras, se modifica el artículo 26 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reajustando los umbrales de las distintas categorías, que pasan a denominarse mediante números crecientes en función de sus respectivos umbrales, partiendo de la categoría 1 para contratos de valor anual inferior a 150.000 euros y llegando hasta la categoría 6 para contratos de valor anual igual o superior a cinco millones de euros, reajustándose igualmente el patrimonio neto mínimo exigible para el acceso de las empresas a cada categoría de clasificación, que se cuantifica en el diez por ciento de la anualidad de los contratos a cuyo acceso habilita cada categoría, y en un millón de euros para el acceso a la máxima categoría, cuya obtención habilita a la adjudicación de contratos sin límite de importe.



En segundo lugar, se modifican los artículos 27 y 29 de dicho Reglamento para, tal como dispone la Ley, ampliar a diez años el periodo durante el cual las obras en él ejecutadas serán tomadas en cuenta como prueba de la experiencia de los empresarios como contratistas de obras, así como regular las condiciones para la consideración como propia la experiencia de las obras ejecutadas por las filiales constituidas en el extranjero.

En relación con la clasificación de contratos de servicios, que desde la entrada en vigor del presente Real Decreto deja de ser exigible, se modifica el artículo 37 del Reglamento, manteniendo la estructura general en grupos y subgrupos pero reduciendo significativamente su número, teniendo para ello en cuenta su grado de uso por los distintos órganos de contratación, suprimiendo aquellos subgrupos que son raramente incluidos en los contratos públicos, así como aquellos que, dado su grado de especialización o la naturaleza de las actividades que comprenden, la evaluación centralizada y uniforme de la capacidad y solvencia de los empresarios por comisiones nacionales de clasificación no ofrece ventajas significativas frente a la evaluación caso a caso por el órgano de contratación correspondiente, a la luz del objeto concreto y demás circunstancias específicas de cada contrato.

En segundo lugar, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, se modifica el Anexo II del Reglamento al objeto de delimitar el ámbito de trabajos incluidos en cada subgrupo en los términos definidos por el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, estableciendo la correspondencia entre los subgrupos de clasificación y los códigos CPV de las actividades de servicios que corresponden a cada uno de ellos, de manera que la determinación del CPV de un contrato efectuada por el órgano de contratación determinará de modo inequívoco su correspondencia con alguno de los subgrupos de clasificación establecidos, o bien su no correspondencia con ninguno de ellos. En tercer lugar, se modifica el artículo 38 del Reglamento, introduciendo una categoría adicional para contratos de anualidad media superior a 1,2 millones de euros, y pasando a designar las distintas categorías mediante números secuenciales cuyo valor creciente representa un mayor importe de los contratos, partiendo de la categoría 1 para contratos de valor anual inferior a 150.000 euros y llegando hasta la categoría 5 para contratos de valor anual igual o superior a 1,2 millones de euros.

En cuarto lugar, se modifican los artículo 39 y 45 del Reglamento, ampliando a cinco años, tal como dispone la Ley, el periodo durante el cual los trabajos en él ejecutados serán tomados en cuenta como prueba de la experiencia de los empresarios a efectos de su clasificación como contratistas



de servicios, pero limitando a cuatro el número de trabajos a considerar como experiencia computable para cada subgrupo solicitado.

En quinto lugar, se modifica el artículo 46 del Reglamento, suprimiendo la exigibilidad de la clasificación en los contratos de servicios, circunstancia que pasa a ser condición suficiente y medio de acreditación de la solvencia del empresario, alternativo a los determinados en el anuncio de licitación y en los pliegos de cada contrato por el órgano de contratación, o en su defecto a los establecidos en el artículo 11 del Reglamento.

El artículo 67 del Reglamento establece el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos públicos, incluyendo en sus apartados 3, 5 y 7 los datos adicionales a incluir para los contratos de obras, de suministros y de servicios respectivamente. En contraste con el considerable grado de detalle en la enumeración de los extremos a incluir en dichos pliegos, en relación con los criterios de selección del contratista el texto hasta ahora vigente se limita a efectuar una referencia genérica a los artículos 16 a 19 del hoy derogado texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El presente Real Decreto viene a dar una nueva redacción, más precisa y ajustada a la Ley actual, a la letra b) de los apartados antes citados, en los que se regulan los criterios de selección de los contratos de obras, de suministros y de servicios respectivamente, incorporando de modo expreso y actualizado la relación de criterios alternativos de selección del empresario, tanto relativos a su solvencia económica y financiera como relativos a su solvencia técnica y profesional, a disposición del órgano de contratación para su incorporación a los pliegos.

El articulado se complementa con una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo.

En su disposición adicional, y con el fin de disponer de un mecanismo ágil que permita mantener a lo largo del tiempo la adecuación de los subgrupos de clasificación de actividades de servicios a las cambiantes circunstancias de la contratación pública, así como su alineación con las periódicas actualizaciones del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), se habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para actualizar, mediante Orden y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, tanto la relación de subgrupos de clasificación como la correspondencia entre éstos y los códigos CPV en cada momento vigentes.

La disposición transitoria primera habilita un plazo suficientemente amplio durante el cual la exigencia de clasificación para los contratos de obras licitados tras la entrada en vigor del Real Decreto se considerará cumplida por



los empresarios que dispongan de una clasificación equivalente a la exigida en los pliegos, otorgada y expresada en los términos vigentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto, estableciendo asimismo el cuadro de equivalencias entre clasificaciones expresadas en los términos establecidos por el Real Decreto 1098/2001 y en los establecidos por el presente Real Decreto.

La disposición transitoria segunda habilita igual plazo para el mantenimiento de sus efectos acreditativos de la solvencia del empresario para las clasificaciones correspondientes a los subgrupos de clasificación de servicios que el Real Decreto mantiene. Para las clasificaciones ostentadas en los subgrupos de clasificación de servicios que se suprimen establece un plazo más reducido de conservación de sus efectos, superado el cual la solvencia para los contratos de servicios que no correspondan a ninguno de los subgrupos de clasificación incluidos en el artículo 37 del Reglamento sólo podrá ser acreditada por los criterios y con los medios expresamente incluidos en los pliegos del contrato, o en su defecto por los establecidos en el artículo 11 del Reglamento. Al igual que sucede para los contratos de obras, se incluye el cuadro de equivalencias entre clasificaciones expresadas en los términos establecidos por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y en los establecidos por el presente Real Decreto.

La disposición transitoria tercera viene a cerrar el periodo de vigencia para las clasificaciones subsistentes obtenidas de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto, fijando la fecha a partir de la cual dichas clasificaciones perderán su vigencia, siendo dicha fecha la misma que pone fin al plazo durante el cual tales clasificaciones mantienen su eficacia en los términos fijados por las dos primeras disposiciones transitorias.

La disposición final fija la fecha de entrada en vigor del Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXX de 2014,



DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

Se modifica el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en los términos que se recogen a continuación.

Uno. Se modifica el artículo 11 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 11. Determinación de los criterios de selección de las empresas

1. Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

2. Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros, así como para los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo de clasificación que en función del objeto del contrato corresponda, con la categoría de clasificación que por su valor anual medio corresponda, acreditará su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en los pliegos del contrato.

3. El órgano de contratación fijará en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional del contratista, así como los medios para su acreditación. En el caso de los contratos de obras, así como en los de servicios que por su objeto correspondan a algún subgrupo de clasificación, en el pliego se hará constar igualmente el grupo o subgrupo de clasificación y la categoría de clasificación que corresponden al contrato.

4. En defecto de lo establecido en los pliegos del contrato, en los casos no sujetos al requisito de clasificación los licitadores o candidatos que no



dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera por los siguientes medios y criterios:

a) el volumen anual de negocios del empresario, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser igual o superior al doble del valor anual medio del contrato, si su duración prevista fuese mayor de un año, y al doble del valor estimado del contrato, si su duración prevista fuese igual o inferior a un año.

b) en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, se deberá acreditar la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del contrato si este tiene una duración inferior a un año, y vigente por un plazo no inferior a doce meses contados desde la fecha límite de presentación de las ofertas en caso contrario, por importe no inferior al valor estimado del contrato.

5. En defecto de lo establecido en los pliegos del contrato, en los casos no sujetos al requisito de clasificación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia técnica o profesional mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, si su plazo de ejecución es superior a un año, y al valor estimado del contrato si su plazo de ejecución no supera un año. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

Dos. Se modifica el artículo 26 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 26. Categorías de clasificación de los contratos de obras.

Los contratos de obras se clasifican en categorías según su valor. La categoría que corresponde a un contrato se determinará por su valor anual,



siendo este su valor íntegro, si la duración del contrato es igual o inferior a un año, y su valor medio anual, si su duración es superior.

Las categorías de los contratos de obras serán las siguientes:

- Categoría 1, si su valor anual es inferior a 150.000 euros
- Categoría 2, si su valor anual es igual o superior a 150.000 euros e inferior a 360.000 euros.
- Categoría 3, si su valor anual es igual o superior a 360.000 euros e inferior a 840.000 euros.
- Categoría 4, si su valor anual es igual o superior a 840.000 euros e inferior a 2.400.000 euros.
- Categoría 5, si su valor anual es igual o superior a 2.400.000 euros e inferior a cinco millones de euros.
- Categoría 6, si su valor anual es igual o superior a cinco millones de euros.

Las categorías 5 y 6 no serán de aplicación en los subgrupos pertenecientes a los grupos I, J y K. Para dichos subgrupos la máxima categoría de clasificación será la categoría 4, y dicha categoría será de aplicación a los contratos de dichos subgrupos cuyo valor anual sea igual o superior a 840.000 euros.

Tres. Se modifica el artículo 27 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 27. Clasificación de los empresarios en los subgrupos

Para que un empresario pueda ser clasificado en un subgrupo de clasificación deberá acreditar que dispone de los medios personales, materiales, organizativos y técnicos necesarios para la ejecución de los trabajos del subgrupo, y será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos diez años.

b) Haber ejecutado en el último decenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.



c) Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.

d) Cuando, sin haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último decenio, acredite disponer de suficientes medios financieros, de personal experimentado en la ejecución de las obras incluidas en el subgrupo, y de maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de obras incluidas en el subgrupo.

Cuatro. Se modifica el artículo 29 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 29. Asignación de categorías de clasificación

1. La asignación a un empresario de una categoría de clasificación en un determinado grupo o subgrupo exigirá que el empresario acredite su solvencia económica y financiera en los términos establecidos en este reglamento, y que demuestre su capacidad técnica y profesional para la ejecución de los contratos correspondientes a dicho grupo o subgrupo mediante la acreditación de que dispone de la experiencia y de los recursos humanos, organizativos y técnicos necesarios para ejecutar dichos contratos con un adecuado nivel de calidad.

2. La categoría asignada al empresario en un subgrupo de clasificación respecto del cual cumpla con los requisitos establecidos en el apartado anterior será fijada tomando como base el mayor de los siguientes valores:

a) el máximo importe anual, ejecutado por el contratista en doce meses consecutivos dentro del último decenio, en una obra correspondiente al subgrupo.

b) el importe máximo ejecutado durante cualquiera de los diez últimos años naturales vencidos, o durante el año en curso si fuera superior, en obras del subgrupo de importe anual medio no inferior a la quinta parte del umbral superior de la categoría a obtener. En el caso de que la categoría no tenga



umbral superior, se tomarán en cuenta a dichos efectos los trabajos de importe anual medio no inferior a la tercera parte del umbral inferior de dicha categoría.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.

3. La cifra básica así obtenida podrá ser mejorada en los porcentajes que a continuación se señalan:

a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas, en concepto de natural expansión de las empresas.

b) Hasta un 50 por 100 según cuál sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.

c) Hasta un 70 por 100 en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.

d) Hasta un 80 por 100 como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual del patrimonio neto en los tres últimos ejercicios y el importe, también medio anual, de la obra ejecutada en el último quinquenio.

e) Hasta un 100 por 100 dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último quinquenio.

Todos los porcentajes que correspondan aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el párrafo d) del artículo 27, se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere puede ejecutar anualmente el



contratista en obras comprendidas en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, materiales, financieros y organizativos.

5. La categoría obtenida directamente en un subgrupo se hará extensiva a todos los subgrupos afines o dependientes del mismo.

6. La categoría en un grupo será una resultante de las obtenidas en los subgrupos básicos del mismo, deducida en la forma siguiente:

a) Si el número de subgrupos básicos de un grupo no es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima obtenida en aquellos subgrupos.

b) Si el número de subgrupos básicos de un grupo es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima de las obtenidas en los dos subgrupos en los que haya alcanzado las más elevadas.

7. La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas.

Cinco. Se modifica el artículo 35 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 35. Clasificación directa e indirecta en subgrupos.

1. Para la clasificación directa en subgrupos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Para determinar las posibilidades de ejecución anual de un contratista en obras específicas de un subgrupo de los establecidos en el artículo 25, se hará aplicación de la siguiente fórmula: $K = O \times I$.

En la que los signos establecidos representan:

O = Máximo importe anual que se considera ejecutado por el contratista en obras del subgrupo, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29.

I = índice propio de la empresa.



b) El valor I obtenido de acuerdo con los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, se transformará para su aplicación en la fórmula citada en el párrafo a) en un valor I' obtenido conforme a la siguiente tabla de correspondencia:

I	I'
1,20	1,20
1,30	1,40
1,40	1,60
1,50	1,70
1,60	1,90
1,70	2,00
1,80	2,10
1,90	2,30
2,00	2,40
2,10	2,50
2,20	2,60
2,30	2,70
2,40	2,80
2,50	2,90
2,60	3,00
2,70	3,10
2,80	3,10
2,90	3,20
3,00	3,30
3,10	3,40
3,20	3,50
3,30	3,60
3,40	3,70
3,50	3,80
3,60	3,90
3,70	4,00
3,80	4,00
3,90	4,10
4,00	4,20
4,10	4,20
4,20	4,20

c) El valor K obtenido en la fórmula del párrafo a) determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponde al contratista con arreglo al siguiente cuadro:



Valor de K (euros)	Categoría
Hasta 150.000	1
Más de 150.000 y hasta 360.000	2
Más de 360.000 y hasta 840.000	3
Más de 840.000 y hasta 2.400.000	4
Más de 2.400.000 y hasta 5.000.000	5
Más de 5.000.000	6

No obstante, en la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior no podrá ser otorgada, en ningún caso, una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que correspondería por la nueva consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

e) La aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) requerirá que la empresa acredite su solvencia económica y financiera mediante la disponibilidad de patrimonio neto, según el balance correspondiente al último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, respecto de la fecha en que se solicite la clasificación, que, para cada una de las categorías, alcancen los siguientes importes:

- Categoría 1, 15.000 euros.
- Categoría 2, 36.000 euros.
- Categoría 3, 84.000 euros.
- Categoría 4, 240.000 euros.
- Categoría 5, 500.000 euros.
- Categoría 6, 1.000.000 euros.

Cuando el valor del patrimonio neto no alcance los importes fijados para cada categoría, se asignará la misma en función de tales valores.

f) Cuando no se acredite experiencia en la ejecución de obras correspondientes al subgrupo la clasificación a otorgar en función de lo establecido en el artículo 27, párrafo d), estará condicionada por la disponibilidad de patrimonio neto que se especifica en el apartado anterior.

2. La clasificación obtenida por un contratista con arreglo a las normas establecidas en el apartado 1 dará lugar a que se conceda clasificación, con idéntica categoría en otros subgrupos del mismo grupo considerados afines o dependientes de aquel en el que ha alcanzado clasificación, aun cuando no haya realizado obras específicas de ellos.

Se establecen como subgrupos afines o dependientes los siguientes:



a) Los clasificados en el subgrupo A-2, explanaciones, o en el A-5, túneles, quedarán también clasificados en los subgrupos A-1, A-3 y A-4.

b) Los clasificados en el subgrupo B-2, de hormigón armado, quedarán clasificados en el B-1, de fábrica u hormigón en masa.

c) Los clasificados en el subgrupo B-3, de hormigón pretensado, quedarán clasificados en los subgrupos B-2 y B-1.

d) El subgrupo D-1, tendido de vías, clasifica al subgrupo D-5, obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

e) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos E-1, abastecimientos y saneamientos, E-4, acequias y desagües, y E-5, defensas de márgenes y encauzamientos, quedarán igualmente clasificados en todos ellos y además clasificarán al subgrupo E-7, obras hidráulicas sin cualificación específica.

f) Los clasificados en algunos de los subgrupos E-2, presas, E-3, canales o E-6, conducciones con tubería de presión de gran diámetro, quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos E-1, E-4, E-5 y E-7, especificados en el párrafo anterior.

g) Los clasificados en los subgrupos F-1, dragados, F-2, escolleras y F-4, con cajones de hormigón armado, clasificarán al subgrupo F-7, obras marítimas sin cualificación específica.

h) Los clasificados en el subgrupo F-4, con cajones de hormigón armado, quedarán clasificados igualmente en el subgrupo F-3, con bloques de hormigón.

i) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, clasificará a los subgrupos G-2, pistas de aterrizaje, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas, G-5, señalizaciones y balizamientos viales, G-6, obras viales sin cualificación específica.

j) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, también puede clasificarse si está clasificado en todos los subgrupos siguientes: A-2, explanaciones, A-5, túneles, B-3, de hormigón pretensado, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas y K-2, sondeos, inyecciones y pilotajes. La categoría en este subgrupo corresponderá a la menor de las categorías del A-2, A-5, B-3, G-3, G-4 y K-2.



k) El subgrupo G-3, con firmes de hormigón hidráulico y el subgrupo G-4, con firmes de mezclas bituminosas, clasificarán cualquiera de ellos al subgrupo G-6, obras viales sin cualificación específica.

l) El subgrupo H-1, oleoductos, clasificará al subgrupo H-2, gasoductos, y el subgrupo H-2, gasoductos clasificará al subgrupo H-1, oleoductos.

m) La clasificación en cualquier subgrupo de los I-1 al I-8, clasificará automáticamente al subgrupo I-9.

Seis. Se modifica el texto del artículo 37 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 37. Grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios.

1. Los grupos y subgrupos por especialidades, de aplicación para las empresas en los contratos de servicios, serán los siguientes:

Grupo L)

Subgrupo 1. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.

Subgrupo 3. Encuestas, toma de datos y servicios análogos.

Subgrupo 5. Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones.

Subgrupo 6. Servicios de portería, control de accesos e información al público.

Grupo M)

Subgrupo 1. Higienización, desinfección, desinsectación y desratización.

Subgrupo 2. Servicios de seguridad, custodia y protección.

Subgrupo 4. Artes gráficas.

Subgrupo 5. Servicios de bibliotecas, archivos y museos.

Grupo O)

Subgrupo 2. Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.

Subgrupo 3. Conservación, mantenimiento y explotación de redes de agua y alcantarillado.

Subgrupo 4. Conservación, mantenimiento y explotación de estaciones depuradoras.

Subgrupo 6. Conservación y mantenimiento de montes y jardines.



Grupo P)

Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.

Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.

Subgrupo 7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal.

Grupo Q)

Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de vehículos.

Grupo R)

Subgrupo 1. Transporte de viajeros por carretera.

Subgrupo 5. Recogida y transporte de residuos.

Subgrupo 9. Servicios de mensajería, correspondencia y distribución.

Grupo T)

Subgrupo 1. Servicios de publicidad.

Subgrupo 5. Servicios de traductores e intérpretes.

Grupo U)

Subgrupo 1. Servicios de limpieza.

Subgrupo 4. Agencias de viajes.

Grupo V)

Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.

Subgrupo 4. Servicios de telecomunicaciones.

Subgrupo 5. Explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.

2. Los trabajos o actividades comprendidos en cada uno de los subgrupos de clasificación son los detallados en el Anexo II, en el que se recoge la correspondencia de los subgrupos de clasificación de servicios con los códigos CPV de los trabajos incluidos en cada subgrupo.



Siete. Se modifica el artículo 38 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 38. Categorías de clasificación en los contratos de servicios.

Las categorías de los contratos de servicios, a las que se ajustará la clasificación de las empresas, serán las que se relacionan a continuación en función de su anualidad media:

Categoría 1, cuando la anualidad media del contrato sea inferior a 150.000 euros.

Categoría 2, cuando la anualidad media del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría 3, cuando la anualidad media del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría 4, cuando la anualidad media del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.

Categoría 5, cuando la anualidad media del contrato sea igual o superior a 1.200.000 euros.

Ocho. Se modifica el artículo 39 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 39. Clasificación en subgrupos y categorías.

1. Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de clasificación de servicios será preciso que acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Disponer de los medios y habilitaciones necesarios para la ejecución de los trabajos incluidos en el subgrupo, y haber ejecutado al menos un contrato de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los cinco últimos años.

b) Cuando sin haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los cinco últimos años se disponga de suficientes medios



financieros, de personal técnico experimentado y de maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo.

2. Para los empresarios que cumplan los requisitos establecidos en la letra a del apartado anterior, la categoría en el subgrupo solicitado será fijada tomando como base el mayor de los siguientes importes:

a) el máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los cinco últimos años en un único trabajo correspondiente al subgrupo.

b) el importe máximo anual ejecutado en uno los cinco últimos años naturales en un máximo de cuatro trabajos del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

3. La mayor cifra de las obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.

b) Hasta un 50 por 100, según cuál sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio del trabajo ejecutado en los últimos tres años. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.

c) Hasta un 70 por 100, en función del importe actual de su maquinaria, relacionado también con el importe anual medio de los contratos de servicios ejecutados en los últimos tres años. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.

d) Hasta un 80 por 100, como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de patrimonio neto en los últimos tres ejercicios y el importe, también medio anual, de los contratos de servicios ejecutados en el mismo período de tiempo.

e) Hasta un 100 por 100, dependiendo del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de servicios ejecutados en el último trienio.

Todos los tantos por ciento que corresponda aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100, y el máximo de un 320 por 100.



4. En los casos comprendidos en el apartado 1, letra b, se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones que puedan concederse el importe que estimativamente se considere pueda ejecutar anualmente el contratista en contratos de servicios comprendidos en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, reales y económicos

Nueve. Se modifica el artículo 45 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 45. Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales.

A) Clasificación directa en subgrupos.

1. Para determinar las posibilidades de ejecución anual de una empresa de servicios de un subgrupo de los establecidos en el artículo 37 se aplicará la siguiente fórmula:

$$K = O \times I,$$

en la que los símbolos establecidos representan:

O, máximo importe anual ejecutado por la empresa en un contrato del subgrupo.

I, índice propio de la empresa.

2. Se considerará como máximo importe anual ejecutado por una empresa en un subgrupo (O) el mayor de los dos valores siguientes:

a) El importe de la anualidad máxima ejecutado en un contrato del subgrupo en el último quinquenio.

b) Máximo valor que resulte en el quinquenio al multiplicar el importe ejecutado en cada año del mismo en un máximo de cuatro contratos del subgrupo, por un coeficiente dependiente del número de ellos en ejecución simultánea, dado por el siguiente cuadro:

Número de contratos	Coeficiente
1	1
2	0,9
3	0,8
4	0,7



3. El valor obtenido en la fórmula del apartado A)1 determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponda a la empresa de servicios con arreglo al siguiente cuadro:

K (euros)	Categoría
Hasta 150.000	1
igual o superior a 150.000 e inferior a 300.000	2
igual o superior a 300.000 e inferior a 600.000	3
igual o superior a 600.000 e inferior a 1.200.000	4
igual o superior a 1.200.000	5

No obstante la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior, no podrá ser otorgada una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que le correspondería por la mera consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

B) Clasificación en casos especiales.

1. Se entenderán como casos especiales de clasificación todos aquellos en los que no tenga aplicación directa la fórmula del apartado A)1, por no haber realizado la empresa en el último quinquenio trabajo alguno del tipo para el que solicita clasificación.

2. En todos los casos especiales la procedencia de la clasificación será el resultado estimativo de las posibilidades que encierra la empresa para la ejecución del tipo de trabajo de que se trate, deducido del examen de los extremos siguientes:

a) Experiencia del personal directivo y técnico en el tipo de trabajo que corresponda al subgrupo solicitado.

b) Maquinaria y equipos de que disponga de especial aplicación al tipo de trabajo de que se trate.

3. Una vez estimada la procedencia de la clasificación en el subgrupo solicitado, se determinará la categoría que le corresponde en el mismo, mediante aplicación de la fórmula del apartado A)1, fijando por apreciación el



valor que debe adoptarse para el factor O representativo del máximo importe anual que se considera que puede actualmente ser ejecutado por la empresa en los trabajos de servicios del subgrupo.

Diez. Se modifica el artículo 46 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 46. Exigencia y efectos de la clasificación de servicios.

Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en el artículo 67 como en términos de subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios establecidos en el artículo 11 en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.

Once. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

b) Criterios de selección del contratista.

1º. Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato. Disponer de clasificación en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, con categoría igual o superior a la correspondiente a su importe anual medio, constituirá acreditación bastante de la solvencia económica, financiera y técnica del empresario. Para los contratos de obras de importe igual o superior al umbral de exigencia de clasificación, dicha condición constituirá además



requisito exigible para la selección del contratista, salvo en los casos de exención de dicha condición establecidos por la Ley.

2º. Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario, exigibles a los empresarios no obligados al requisito de clasificación y que no acrediten la correspondiente al contrato, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del importe mínimo exigido.
- Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa del importe mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del importe mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

3º. Criterios de selección y medios de acreditación relativos a la solvencia técnica del empresario, exigibles a los empresarios no obligados al requisito de clasificación y que no acrediten la correspondiente al contrato, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos diez años correspondientes al mismo grupo o subgrupo de clasificación al que corresponde el contrato, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.



En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, en trabajos del grupo o subgrupo al que corresponde el contrato.

- Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, así como el número de técnicos y de experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.



Doce. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

b) Criterios de selección del contratista.

1º. Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del importe mínimo exigido.
- Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa del importe mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del importe mínimo exigido, o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

2º. Criterios de selección relativos a la solvencia técnica del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, en suministros de igual o similar naturaleza que los del contrato.
- Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a



dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.

- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos por el criterio.
- Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisará la capacidad mínima de producción exigida al empresario en términos de unidades físicas producidas por unidad de tiempo en condiciones normales de producción. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.
- Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las normas técnicas o especificaciones técnicas oficiales respecto de las que deberá ser acreditada la conformidad por los certificados exigidos.
- Con carácter adicional a la exigencia de uno o varios de los anteriores criterios, los pliegos podrán exigir la aportación de muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.



Trece. Se modifica la letra b) del apartado 7 del artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

b) Criterios de selección del contratista.

1º. Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato. Disponer de clasificación en el subgrupo correspondiente al contrato, con categoría igual o superior a la correspondiente a su importe anual medio, constituirá acreditación bastante de la solvencia económica, financiera y técnica del empresario.

2º. Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del importe mínimo exigido.
- Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa del importe mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del importe mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

3º. Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de



correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

- Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.

- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos.

- Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se describirá de modo preciso en términos funcionales y se cuantificará la capacidad mínima exigida al empresario en términos de unidades o medidas apropiadas a la naturaleza de los servicios contratados. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad, los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.

- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación.



- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.

Catorce. Se modifica el Anexo II del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda sustituido por el que figura como anexo.

Disposición Adicional Primera. Actualización de los subgrupos de clasificación de contratos de servicios.

La relación de subgrupos de clasificación de servicios establecida en el artículo 37, así como la correspondencia entre dichos subgrupos y los códigos CPV de los contratos establecida en el Anexo II, podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando así lo aconsejen la coyuntura económica o las circunstancias de la contratación pública.

Disposición Transitoria Primera. Clasificación exigible para los contratos de obras.

Para los contratos de obras cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día uno de enero de 2020, la exigencia de clasificación se considerará cumplida por los empresarios que acrediten clasificación en vigor en el grupo o subgrupo del contrato con la categoría exigida para el contrato expresada indistintamente en los términos establecidos en el artículo 26 o con



su equivalente expresada mediante la letra asignada en los términos establecidos por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

Categoría del contrato	Categoría Real Decreto 1098/2001
1	A ó B
2	C
3	D
4	E
5	F
6	F

Disposición Transitoria Segunda. Clasificaciones de los contratos de servicios otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto no será exigible la clasificación para los contratos de servicios.

Para los contratos de servicios cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día uno de enero de 2020 las clasificaciones en los subgrupos incluidos en el artículo 37 del Reglamento surtirán sus efectos, con el alcance y límites cuantitativos determinados para cada subgrupo y categoría de clasificación, tanto si fueron otorgadas en los términos establecidos por el presente Real Decreto como si lo fueron con anterioridad a su entrada en vigor y en los términos establecidos por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

Categoría actual	Categoría Real Decreto 1098/2001
1	A
2	B
3	C
4	D



Hasta el día 1 de enero de 2016, las clasificaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, otorgadas de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto 1098/2001, correspondientes a los subgrupos de clasificación existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto y no incluidos en el artículo 37 del Reglamento, seguirán surtiendo efectos de acreditación de la solvencia del empresario para aquellos contratos en cuyos pliegos se admita como criterio alternativo de selección la clasificación en tales subgrupos. Las clasificaciones otorgadas en dichos subgrupos quedarán extinguidas a dicha fecha, practicándose de oficio las modificaciones correspondientes a sus asientos en los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas.

Disposición Transitoria Tercera. Vigencia de las clasificaciones otorgadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto.

Las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto perderán su vigencia y eficacia el día uno de enero de 2020, procediéndose a su baja de oficio de los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO

Correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios

Grupo L

Subgrupo L-

1

CPV	Denominación
79500000-9	Servicios de ayuda en las funciones de oficina
79521000-2	Servicios de fotocopia
79551000-1	Servicios de mecanografía
79560000-7	Servicios de archivo
79570000-0	Servicios de recopilación de listas de direcciones y servicios de envío por correo
79571000-7	Servicios de envío por correo

Subgrupo L-3

CPV	Denominación
79311210-2	Servicios de encuesta telefónica
79320000-3	Servicios de encuestas de opinión pública
79342310-9	Servicios de encuesta a clientes

Subgrupo L-5

CPV	Denominación
79950000-8	Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos
79956000-0	Servicios de organización de ferias y exposiciones

Subgrupo L-6

CPV	Denominación
98341120-2	Servicios de portería
98341130-5	Servicios de conserjería

Grupo M

Subgrupo M-1

CPV	Denominación
90670000-4	Servicios de desinfección y exterminio en áreas urbanas o rurales
90920000-2	Servicios de higienización de instalaciones
90921000-9	Servicios de desinfección y exterminio
90922000-6	Servicios de control de plagas
90923000-3	Servicios de desratización
90924000-0	Servicios de fumigación

Subgrupo M-2

CPV	Denominación
79710000-4	Servicios de seguridad
79713000-5	Servicios de guardias de seguridad
79714000-2	Servicios de vigilancia
98341140-8	Servicios de vigilancia de inmuebles



Subgrupo M-4

CPV	Denominación
79520000-5	Servicios de reprografía
79800000-2	Servicios de impresión y servicios conexos
79810000-5	Servicios de impresión
79811000-2	Servicios de impresión digital
79812000-9	Servicios de impresión de billetes de banco
79820000-8	Servicios relacionados con la impresión
79821000-5	Servicios de acabado de impresiones
79821100-6	Servicios de lectura de pruebas
79822000-2	Servicios de composición
79822100-3	Servicios de estereotipia
79822200-4	Servicios de fotograbado
79822300-5	Servicios de tipografía
79822400-6	Servicios de litografía
79822500-7	Servicios de diseño gráfico
79823000-9	Servicios de impresión y entrega
79824000-6	Servicios de impresión y distribución
79971000-1	Servicios de encuadernación y acabado de libros
79971100-2	Servicios de acabado de libros
79971200-3	Servicios de encuadernación de libros

Subgrupo M-5

CPV	Denominación
79995000-5	Servicios de gestión de bibliotecas
79995100-6	Servicios de archivado
79995200-7	Servicios de catalogación
92510000-9	Servicios de bibliotecas y archivos
92511000-6	Servicios de bibliotecas
92512000-3	Servicios de archivos
92521000-9	Servicios de museos
92521100-0	Servicios de exposición en museos

Grupo O

Subgrupo O-2

CPV	Denominación
50225000-8	Servicios de mantenimiento de vías férreas
50230000-6	Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con carreteras y otros equipos
90620000-9	Servicios de limpieza y eliminación de nieve
90630000-2	Servicios de limpieza y eliminación de hielo

Subgrupo O-3

CPV	Denominación
65110000-7	Distribución de agua



65130000-3	Explotación del suministro de agua
90400000-1	Servicios de alcantarillado
90913000-0	Servicios de limpieza de tanques y depósitos
90913100-1	Servicios de limpieza de tanques
90913200-2	Servicios de limpieza de depósitos

Subgrupo O-4

CPV	Denominación
------------	---------------------

65120000-0	Explotación de una planta depuradora de agua
90481000-2	Explotación de una planta de tratamiento de aguas residuales

Subgrupo O-6

CPV	Denominación
------------	---------------------

77211500-7	Servicios de mantenimiento de árboles
77230000-1	Servicios relacionados con la silvicultura
77231000-8	Servicios de gestión forestal
77231100-9	Servicios de gestión de recursos forestales
77231200-0	Servicios de control de plagas forestales
77231300-1	Servicios de administración forestal
77231400-2	Servicios de inventario forestal
77231500-3	Servicios de seguimiento o evaluación forestal
77231600-4	Servicios de repoblación forestal
77231700-5	Servicios de extensión forestal
77231800-6	Servicios de gestión de viveros forestales
77231900-7	Servicios de planificación forestal sectorial
77310000-6	Servicios de plantación y mantenimiento de zonas verdes
77311000-3	Servicios de mantenimiento de jardines y parques
77312000-0	Servicios de desbrozo
77312100-1	Servicios de eliminación de malezas
77313000-7	Servicios de mantenimiento de parques
77314000-4	Servicios de mantenimiento de terrenos
77314100-5	Servicios de encespedado
77315000-1	Trabajos de siembra
77320000-9	Servicios de mantenimiento de campos deportivos
77340000-5	Poda de árboles y setos
77341000-2	Poda de árboles
77342000-9	Poda de setos
92531000-2	Servicios de jardines botánicos

Grupo P

Subgrupo P-1

CPV	Denominación
------------	---------------------

50232000-0	Servicios de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público y semáforos
50232100-1	Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles



50232110-4	Puesta a punto de instalaciones de iluminación pública
50232200-2	Servicios de mantenimiento de señales de tráfico
50411300-2	Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de electricidad
50411500-4	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos industriales de cronomedición
50431000-5	Servicios de reparación y mantenimiento de relojes de pulsera
50432000-2	Servicios de reparación y mantenimiento de relojes de pared
50532000-3	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado
50532100-4	Servicios de reparación y mantenimiento de motores eléctricos
50532200-5	Servicios de reparación y mantenimiento de transformadores
50532300-6	Servicios de reparación y mantenimiento de generadores
50532400-7	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de distribución eléctrica
50711000-2	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos eléctricos de edificios

Subgrupo P-2

CPV Denominación

50411100-0	Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de agua
50411200-1	Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de gas
50510000-3	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas, válvulas, grifos y contenedores de metal
50511000-0	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas
50511100-1	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas para líquidos
50511200-2	Servicios de reparación y mantenimiento de bombas de gas
50512000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de válvulas
50513000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de grifos
50514000-1	Servicios de reparación y mantenimiento de contenedores metálicos
50514100-2	Servicios de reparación y mantenimiento de cisternas
50514200-3	Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos
50514300-4	Servicios de reparación del revestimiento de los tubos de encamisado
50760000-0	Reparación y mantenimiento de aseos públicos

Subgrupo P-3

CPV Denominación

50720000-8	Servicios de reparación y mantenimiento de calefacción central
50721000-5	Puesta a punto de instalaciones de calefacción
50730000-1	Servicios de reparación y mantenimiento de grupos refrigeradores

Subgrupo P-5

CPV Denominación

50413100-4	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos detectores de gas
50413200-5	Servicios de reparación y mantenimiento de instalaciones contra incendios

Subgrupo P-7

CPV Denominación

50740000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de escaleras mecánicas
50750000-7	Servicios de mantenimiento de ascensores



Grupo Q

Subgrupo Q-1

CPV	Denominación
50531000-6	Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria no eléctrica
50531100-7	Servicios de reparación y mantenimiento de calderas
50531200-8	Servicios de mantenimiento de aparatos de gas
50531300-9	Servicios de reparación y mantenimiento de compresores
50531400-0	Servicios de reparación y mantenimiento de grúas
50531500-1	Servicios de reparación y mantenimiento de grúas derrick

Subgrupo Q-2

CPV	Denominación
50100000-6	Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados de vehículos y equipo conexo
50110000-9	Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor y equipo asociado
50111000-6	Servicios de administración, reparación y mantenimiento de parque de vehículos
50111100-7	Servicios de gestión de parque de vehículos
50111110-0	Servicios de soporte de parque de vehículos
50112000-3	Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles
50112100-4	Servicios de reparación de automóviles
50112110-7	Servicios de reparación de carrocerías de vehículos
50112111-4	Servicios de chapistería
50112120-0	Servicios de reemplazo de parabrisas
50112200-5	Servicios de mantenimiento de automóviles
50112300-6	Servicios de lavado de automóviles y similares
50113000-0	Servicios de reparación y mantenimiento de autobuses
50113100-1	Servicios de reparación de autobuses
50113200-2	Servicios de mantenimiento de autobuses
50114000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de camiones
50114100-8	Servicios de reparación de camiones
50114200-9	Servicios de mantenimiento de camiones
50115000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de motocicletas
50115100-5	Servicios de reparación de motocicletas
50115200-6	Servicios de mantenimiento de motocicletas
50116000-1	Servicios de mantenimiento y reparación relacionados con partes específicas de vehículos
50116100-2	Servicios de reparación de sistemas eléctricos
50116200-3	Servicios de reparación y mantenimiento de frenos y partes de frenos de vehículos
50116300-4	Servicios de reparación y mantenimiento de cajas de cambio de vehículos
50116400-5	Servicios de reparación y mantenimiento de transmisiones de vehículos
50116500-6	Servicios de reparación de neumáticos, incluidos el ajuste y el equilibrado de ruedas
50116510-9	Servicios de recauchutado de neumáticos
50116600-7	Servicios de reparación y mantenimiento de motores de arranque
50117000-8	Servicios de transformación y reacondicionamiento de vehículos



50117100-9	Servicios de transformación de vehículos
50117200-0	Servicios de transformación de ambulancias
50117300-1	Servicios de reacondicionamiento de vehículos
50118000-5	Servicios de auxilio de automóviles en carretera
50118100-6	Servicios de reparación de averías y recuperación de automóviles
50118200-7	Servicios de reparación de averías y recuperación de vehículos comerciales
50118300-8	Servicios de reparación de averías y recuperación de autobuses
50118400-9	Servicios de reparación de averías y recuperación de vehículos de motor
50118500-0	Servicios de reparación de averías y recuperación de motocicletas
50210000-0	Servicios de reparación y mantenimiento y servicios asociados relacionados con aeronaves y otros equipos
50211000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves
50211100-8	Servicios de mantenimiento de aeronaves
50211200-9	Servicios de reparación de aeronaves
50211210-2	Servicios de reparación y mantenimiento de motores de aviación
50211211-9	Servicios de mantenimiento de motores de aviación
50211212-6	Servicios de reparación de motores de aviación
50211300-0	Servicios de reacondicionamiento de aeronaves
50211310-3	Servicios de reacondicionamiento de motores de aviación
50212000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de helicópteros
50221000-0	Servicios de reparación y mantenimiento de locomotoras
50221100-1	Servicios de reparación y mantenimiento de cajas de cambio de locomotoras
50221200-2	Servicios de reparación y mantenimiento de sistemas de transmisión de locomotoras
50221300-3	Servicios de reparación y mantenimiento de ejes de locomotoras
50221400-4	Servicios de reparación y mantenimiento de frenos y partes de frenos de locomotoras
50222000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de material móvil
50222100-8	Servicios de reparación y mantenimiento de amortiguadores
50223000-4	Servicios de reacondicionamiento de locomotoras
50224000-1	Servicios de reacondicionamiento de material móvil
50224100-2	Servicios de reacondicionamiento de asientos de material móvil
50224200-3	Servicios de reacondicionamiento de coches de pasajeros
50241000-6	Servicios de reparación y mantenimiento de buques
50241100-7	Servicios de reparación de barcos
50241200-8	Servicios de reparación de transbordadores
50242000-3	Servicios de transformación de buques
50244000-7	Servicios de reacondicionamiento de buques o barcos
50245000-4	Servicios de modernización de buques

Grupo R

Subgrupo R-1

CPV	Denominación
60120000-5	Servicios de taxi
60130000-8	Servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera



- 60140000-1 Transporte no regular de pasajeros
- 60150000-4 Transporte de pasajeros en vehículos de tracción animal
- 60160000-7 Transporte de correspondencia por carretera

Subgrupo R-5

- | CPV | Denominación |
|------------|---|
| 90511000-2 | Servicios de recogida de desperdicios |
| 90511100-3 | Servicios de recogida de desperdicios sólidos urbanos |
| 90511200-4 | Servicios de recogida de desperdicios domésticos |
| 90511300-5 | Servicios de recogida de basuras |
| 90511400-6 | Servicios de recogida de papel |
| 90512000-9 | Servicios de transporte de desperdicios |

Subgrupo R-9

- | CPV | Denominación |
|------------|---|
| 64100000-7 | Servicios postales y de correo rápido |
| 64110000-0 | Servicios postales |
| 64111000-7 | Servicios postales relacionados con periódicos y revistas |
| 64112000-4 | Servicios postales relacionados con cartas |
| 64113000-1 | Servicios postales relacionados con paquetes |
| 64114000-8 | Servicios de ventanilla de correos |
| 64115000-5 | Alquiler de apartados de correos |
| 64116000-2 | Servicios de lista de correos |
| 64120000-3 | Servicios de correo rápido |
| 64121000-0 | Servicios multimodales de correo |
| 64121100-1 | Servicios de distribución postal |
| 64121200-2 | Servicios de distribución de paquetes |
| 64122000-7 | Servicios de correo interno |

Grupo T

Subgrupo T-1

- | CPV | Denominación |
|------------|--|
| 79341000-6 | Servicios de publicidad |
| 79341100-7 | Servicios de consultoría en publicidad |
| 79341200-8 | Servicios de gestión publicitaria |
| 79341400-0 | Servicios de campañas de publicidad |
| 79341500-1 | Servicios de publicidad aérea |

Subgrupo T-5

- | CPV | Denominación |
|------------|-----------------------------|
| 79530000-8 | Servicios de traducción |
| 79540000-1 | Servicios de interpretación |

Grupo U

Subgrupo U-1

- | CPV | Denominación |
|------------|---------------------|
|------------|---------------------|



90610000-6	Servicios de limpieza y barrido de calles
90611000-3	Servicios de limpieza de calles
90612000-0	Servicios de barrido de calles
90640000-5	Servicios de limpieza y vaciado de sumideros
90641000-2	Servicios de limpieza de sumideros
90642000-9	Servicios de vaciado de sumideros
90680000-7	Servicios de limpieza de playas
90911000-6	Servicios de limpieza de viviendas, edificios y ventanas
90911100-7	Servicios de limpieza de viviendas
90911200-8	Servicios de limpieza de edificios
90911300-9	Servicios de limpieza de ventanas
90914000-7	Servicios de limpieza de aparcamientos
90919200-4	Servicios de limpieza de oficinas
90919300-5	Servicios de limpieza de escuelas

Subgrupo U-4

CPV

Denominación

63500000-4	Servicios de agencia de viajes, operadores turísticos y asistencia al turista
63510000-7	Servicios de agencias de viajes y servicios similares
63511000-4	Organización de viajes combinados
63512000-1	Servicios de venta de billetes y de viajes combinados
63513000-8	Servicios de información turística
63514000-5	Servicios de guías de turismo
63515000-2	Servicios de viajes
63516000-9	Servicios de gestión de viajes

Grupo V

Subgrupo V-3

CPV

Denominación

50312000-5	Mantenimiento y reparación de equipo informático
50312100-6	Mantenimiento y reparación de ordenadores "mainframe"
50312110-9	Mantenimiento de ordenadores "mainframe"
50312120-2	Reparación de ordenadores "mainframe"
50312200-7	Mantenimiento y reparación de miniordenadores
50312210-0	Mantenimiento de miniordenadores
50312220-3	Reparación de miniordenadores
50312300-8	Mantenimiento y reparación de equipos de redes de datos
50312310-1	Mantenimiento de equipos de redes de datos
50312320-4	Reparación de equipos de redes de datos
50312400-9	Mantenimiento y reparación de microordenadores
50312410-2	Mantenimiento de microordenadores
50312420-5	Reparación de microordenadores
50312600-1	Mantenimiento y reparación de equipo de tecnología de la información



50312610-4	Mantenimiento de equipo de tecnología de la información
50312620-7	Reparación de equipo de tecnología de la información
50314000-9	Servicios de reparación y mantenimiento de máquinas telecopiadoras
50315000-6	Servicios de reparación y mantenimiento de contestadores telefónicos
50320000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales
50321000-1	Servicios de reparación de ordenadores personales
50322000-8	Servicios de mantenimiento de ordenadores personales
50323000-5	Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos
50323100-6	Mantenimiento de periféricos informáticos
50323200-7	Reparación de periféricos informáticos
50324100-3	Servicios de mantenimiento de sistemas
50324200-4	Servicios de mantenimiento preventivo
50330000-7	Servicios de mantenimiento de equipo de telecomunicación
50331000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de líneas de telecomunicación
50332000-1	Servicios de mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones
50333000-8	Servicios de mantenimiento de equipo de radiocomunicaciones
50333100-9	Servicios de reparación y mantenimiento de radiotransmisores
50333200-0	Reparación y mantenimiento de aparatos de radiotelefonía
50334000-5	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telefonía por hilo y telegrafía por hilo
50334100-6	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telefonía por hilo
50334110-9	Servicios de mantenimiento de redes telefónicas
50334120-2	Servicios de actualización de equipos de conmutación telefónica
50334130-5	Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos de conmutación telefónica
50334140-8	Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos telefónicos
50334200-7	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telegrafía por hilo
50334300-8	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de télex por hilo
50334400-9	Servicios de mantenimiento de sistemas de comunicaciones

Subgrupo V-4

CPV	Denominación
64200000-8	Servicios de telecomunicaciones
64210000-1	Servicios telefónicos y de transmisión de datos
64211000-8	Servicios de teléfonos públicos
64211100-9	Servicios de telefonía local
64211200-0	Servicios de telefonía de larga distancia
64212000-5	Servicios de telefonía móvil
64212100-6	Servicios del Servicio de Mensajes Cortos (SMS)
64212200-7	Servicios del Servicio de Mensajería Multimedia (EMS)
64212300-8	Servicios del Servicio de Mensajes Multimedia (MMS)
64212400-9	Servicios del Protocolo de Acceso Inalámbrico (WAP)
64212500-0	Servicios del Servicio General de Radio por Paquetes (GPRS)
64212600-1	Servicios de Datos Ampliados para la Evolución de GSM (EDGE)



64212700-2	Servicios del Sistema Universal de Telefonía Móvil (UMTS)
64212800-3	Servicios de proveedor de telefonía de pago
64213000-2	Servicios de redes telefónicas comerciales compartidas
64214000-9	Servicios de redes telefónicas comerciales especializadas
64214100-0	Servicios de alquiler de circuitos por satélite
64214400-3	Alquiler de líneas terrestres de comunicación
64215000-6	Servicios telefónicos "IP"
64216000-3	Servicios de mensajería y de información electrónicas
64216100-4	Servicios de mensajería electrónica
64216110-7	Servicios de intercambio electrónico de datos
64216120-0	Servicios de correo electrónico
64216130-3	Servicios de télex
64216140-6	Servicios de telegrafía
72318000-7	Servicios de transmisión de datos
72400000-4	Servicios de Internet
72410000-7	Servicios de proveedor
72411000-4	Proveedor de servicios de Internet (PSI)
72412000-1	Proveedor de servicios de correo electrónico

Subgrupo V-5

CPV	Denominación
72315200-8	Servicios de gestión de redes de datos
72415000-2	Servicios de hospedaje de operación de sitios web www
72514000-1	Servicios de gestión de instalaciones informáticas
72514100-2	Servicios de explotación de instalaciones que entrañan el manejo de ordenadores
72514200-3	Servicios de gestión de instalaciones para el desarrollo de sistemas informáticos
72514300-4	Servicios de gestión de instalaciones para el mantenimiento de sistemas informáticos
72910000-2	Servicios de copia de seguridad